



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 195

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00180-00

ASUNTO A RESOLVER

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de hacer solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el “*contrato de arrendamiento*” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, en punto a la cláusula penal que se pretende por valor de \$25.200.000, por parte de los demandantes **RECISERVICIOS LA COSTA S.A.S.** y **ECOVIDA INTEGRAL S.A.S.** quienes en síntesis refieren que la obligación surgió en virtud del incumplimiento la parte arrendadora aquí demandada, para la entrega del inmueble objeto de arrendamiento por cuanto las obras de adecuación no fueron terminadas.

Señala el Art. 1594 del C.C. “ *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosa a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por simple retardo, a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”

De la norma en cita, se desprende que el acreedor puede pedir a un mismo tiempo la obligación principal y la pena, cuando se haya pactado la pena por el retardo. No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la pena aludida debe prestar mérito ejecutivo al igual que la obligación principal, es decir que debe ser clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor

El hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara, significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento.

En el caso concreto, la cláusula penal cobrada ejecutivamente, carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte de la parte demandada, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el **Juzgado RESUELVE:**

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por RECISERVICIOS
LA COSTA S.A.S. y ECOVIDA INTEGRAL S.A.S..**

Por secretaría, déjense las constancias del caso no hay lugar a desglose toda vez que la demanda se recepcionó en el correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 015 de MAYO 24 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f2e23e0be274850d04e71808dbfc43ff7bc2f1d572651ebeabf1cc595d64f**

Documento generado en 23/05/2022 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>